

Síntesis del SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

Los recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey en la que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, ¿es procedente?

En el marco de la elección para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, la autoridad electoral determinó que, a partir del cómputo de votos, la candidatura postulada por el PRI obtuvo la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez de la elección.

El PRI, Morena y su candidato, así como el candidato independiente impugnaron la validez de la elección y los resultados del cómputo ante el Tribunal local.

El Tribunal local modificó los resultados del cómputo, pero confirmó la validez de la elección y el triunfo del candidato del PRI, ya que: Respecto al cómputo, en 8 casillas personas distintas a la facultadas recibieron la votación y en 2 casillas se acreditó el error en la captura de la votación en el recuento total; para el rebase de tope de gastos, la prueba idónea para acreditarlo era el dictamen consolidado y la resolución del INE, los cuales, a la fecha en que se resolvió el asunto, aún no habían sido emitidos; en consecuencia, y, finalmente, sobre el porcentaje necesario para acceder a la distribución de regidurías de representación proporcional, consideró que la SCJN ha determinado constitucional ese requisito.

Inconformes, los recurrentes acudieron a la Sala Monterrey, quien modificó la resolución del Tribunal local, pero volvió a confirmar la validez de la elección, básicamente, porque los ajustes no provocaron un cambio de ganador, ya que, incluso, se levantó la nulidad de algunas de las casillas. En cuanto al rebase de gastos, se determinó que existían elementos que evidencien que Mauricio Trejo haya erogado mayores gastos a los autorizados para su campaña y, sobre la constitucionalidad del requisito del 3 % consideró ineficaces los planteamientos hechos por el candidato independiente, porque reiteró sus planteamientos ante la instancia local.

Inconformes, Morena, su candidato y el candidato independiente interpusieron los presentes recursos en contra de la sentencia de la Sala Monterrey.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

En relación con la procedencia, los recurrentes alegan la violación a diversos principios constitucionales, tales como el de igualdad, tutela judicial efectiva y suplencia de la queja, así como alegan múltiples violaciones que, a su juicio, comprometieron la autenticidad del proceso electoral, incluyendo la violencia desde el poder dentro y fuera de casillas el día de la elección, el exceso de gastos de campaña y el uso indebido de recursos públicos. Además, se señala que el caso es de importancia y trascendencia y que también se actualiza el supuesto de error judicial.

En el fondo, sostienen que la Sala Monterrey no fue exhaustiva, porque sí se acreditaron las violaciones a distintos principios, ya que reconoció que el candidato ganador recibió aportaciones de personas no permitidas por la ley, así como que se dejaron de valorar las pruebas para acreditar el presunto rebase. Además, el candidato independiente sostiene que excesivo que se le exija cumplir con una carga probatoria para acreditar el uso indebido del programa social y la inconstitucionalidad del porcentaje previsto como requisito en el artículo 240 de la Ley local para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Razonamientos:

- La Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. Sólo se valoró la actualización de diversas causales de nulidad de votación en casillas y las pruebas que aportaron respecto al presunto rebase de tope de gastos, así como la información remitida por la autoridad fiscalizadora.
- En cuanto a la constitucionalidad del porcentaje para participar en la asignación de regidurías de RP, tampoco se realizó un estudio de constitucionalidad, puesto que los agravios eran ineficaces.
- El asunto no permite establecer un criterio de importancia y trascendencia, puesto que el asunto sólo se centraría en revisar los razonamientos de la Sala Monterrey respecto a los argumentos de los recurrentes y los elementos aportados por ellos. Si bien se alega que se involucra el presunto robo de una urna, éste no se acreditó y sería un tema de legalidad
- No se actualiza un error judicial evidente, aunque se alega que la responsable hizo razonamientos que no son acordes a la realidad.

Se **acumulan**
y se **desechan**
las demandas.

SE RESUELVE

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22097/2024
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: OSVALDO GARCÍA
ARTEAGA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos interpuestos en contra de la sentencia de la Sala Monterrey, mediante la cual, de entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Esta decisión se sustenta en que no se actualiza el requisito especial de procedencia. En la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser revisado por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TURNO Y TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA	6
7. RESOLUTIVOS	21

¹ Las fechas se refieren al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente caso se origina en el marco de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la cual el Consejo Municipal determinó que la plantilla postulada por el PRI obtuvo la mayoría de los votos, por lo que expidió la constancia de mayoría y validez a su favor.
- (2) No obstante, tanto el PRI como el candidato independiente –Raúl Eugeni Ramírez Riba– Morena y su candidato –Osvaldo García Arteaga–, controvirtieron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.
- (3) Al conocer de las impugnaciones, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, pero confirmó la validez de la elección y, por ende, el triunfo del PRI.
- (4) Inconformes con la decisión del Tribunal local, los actores ante esa instancia impugnaron ante la Sala Monterrey, quien modificó la resolución del Tribunal local sólo en cuanto a los resultados del cómputo municipal. Asimismo, tuvo por no acreditado el rebase de tope de gastos, ya que no existían elementos que acrediten que el candidato del PRI, Mauricio Trejo,



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

erogó más gastos de los permitidos, en correlación con lo determinado por la propia autoridad fiscalizadora. Finalmente, respecto al planteamiento de inconstitucionalidad sobre el porcentaje necesario para acceder a la distribución de regidurías de representación proporcional, consideró que el umbral mínimo de 3 % es un requisito que la SCJN ha determinado constitucional.

- (5) Ante esta Sala Superior acuden Morena, su candidato y el candidato independiente para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey, al considerar que la Sala Monterrey modificó indebidamente el cómputo; que sí existió el rebase en el tope de gastos y que, incluso, la autoridad fiscalizadora reconoció que el candidato recibió recursos de personas no autorizadas por la ley; y la inconstitucionalidad del porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.
- (6) Sin embargo, previo al estudio de los planteamientos de fondo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para conocer el asunto.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Inicio del proceso electoral local.** El 25 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Local aprobó la convocatoria para la renovación de gubernatura, diputaciones locales y 46 Ayuntamientos en Guanajuato.²
- (8) **2.2. Jornada electoral.** El 2 de junio de dos mil veinticuatro,³ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre ellos, los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- (9) **2.3. Cómputo.** El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Local concluyó el cómputo de la elección del

² CGIEEG/094/2023.

³ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa en contrario.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

referido Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

San Miguel de Allende, Guanajuato											
	PRI	Morena	PAN	CI	MC	PVEM	PT	PRD	CNR	VN	TOTAL
Partido/ Coalición											
Votos	26,274	25,788	15,788	1,939	1,769	1,170	1,083	687	31	3,261	77,790
Porcentaje	33.776%	33.151%	20.296%	2.493%	2.274%	1.504%	1.392%	0.883%	0.040%	4.192%	100%

- (10) Derivado de los resultados de la votación, el Consejo Municipal otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PRI.
- (11) **2.4. Demanda local.** El 11 y 12 de junio, **Morena, el PRI, el candidato independiente, Raúl Ramírez y el candidato de Morena, Osvaldo García,** promovieron distintos medios de impugnación en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.⁴ Morena y su candidato plantearon la nulidad de 112 casillas por distintas causales y la nulidad de la elección por acreditarse la nulidad de casillas en, al menos, el 20 % del ámbito territorial, así como por el presunto rebase del tope de gastos de campaña; el PRI solicitó la nulidad de 2 casillas por haber mediado dolo o error en la computación de los votos; y el candidato independiente alegó el uso de un programas social vinculado con el presidente municipal (quien buscaba la reelección) y el rebase del tope de gastos.
- (12) **2.5. Resolución del Tribunal local (TEEG/REV/45/2024 y acumulados).** El 20 de julio, el Tribunal local confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, aún y cuando modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal derivado de que se acreditó la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, pues los ajustes no provocaron cambio de ganador.
- (13) **2.6. Medios de impugnación ante la Sala Monterrey (SM-JDC-517/2024, SM-JRC-276/2024, SM-JDC-520/2024, SM-JRC-277/2024 y SM-JDC-**

⁴ Registrados con las claves: TEEG-REV-45-2024, TEEG-REV-53-2024, TEEG-REV-54-2024 y TEEG-JDC-104-2024.



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

546/2024). Posteriormente, los promoventes ante la instancia local acudieron ante la Sala Monterrey para impugnar la resolución del Tribunal local, mediante las demandas respectivas.

- (14) **2.7. Sentencia federal (Acto impugnado SM-JDC-517/2024 y acumulados)**. El tres de septiembre, la Sala Monterrey determinó **modificar** la resolución del Tribunal de Guanajuato en cuanto al cómputo en virtud de que estudió los planteamientos sobre la nulidad de diversas casillas, pero volvió a confirmar la validez de la elección.
- (15) **2.8. Recursos de reconsideración**. El siete de septiembre, los recurrentes presentaron diversos recursos de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey.

3. TURNO Y TRÁMITE

- (16) **3.1. Turno**. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes indicados al rubro, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (17) **3.2. Tercerías interesadas**. En su momento el PRI y su candidato presentaron diversos escritos para comparecer como personas terceras interesadas.
- (18) **3.3. Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se impugna la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (20) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166,

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

fracción X; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

- (21) Esta Sala Superior determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.
- (22) En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REC-22098/2024 y SUP-REC-22312/2024 al SUP-REC-22097/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
- (23) En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

- (24) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) En consecuencia, **los recursos deben desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo tercero; 61; 62, y 68, de la Ley de Medios. Enseguida, se expone y desarrolla en los siguientes apartados.

6.1. Marco normativo

- (26) Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional–



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

mediante un recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

- (27) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

i) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵;

ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁶, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁷;

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁸;

iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁹;

v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁰;

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación¹¹,
y

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹²

(28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la

⁸ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

- (29) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera notoriamente improcedente, originando su desechamiento.

6.2. Contexto del caso

- (30) Como se expuso, el origen del presente caso es la elección del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PRI.
- (31) Sin embargo, tanto el PRI como Morena, su candidato y el candidato independiente impugnaron los resultados del cómputo municipal ante el Tribunal local, quien determinó: **i) modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal porque **a.** En 8 casillas se actualizó la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por persona distinta a la facultada y **b.** En 2 casillas se acreditó el error en la captura de la votación en el recuento total; **ii) confirmar** la declaratoria de validez de la elección porque en el planteamiento de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos, la prueba idónea para determinar acreditar esta causal, era el dictamen consolidado y la resolución del Instituto Nacional Electoral, los cuales, a la fecha en que se resolvió el asunto en esa instancia, aún no habían sido emitidos; en consecuencia, **iii) confirmó** el otorgamiento de la constancia de mayoría y finalmente, **iv)** respecto al planteamiento de inconstitucionalidad sobre el porcentaje necesario para acceder a la distribución de regidurías de representación proporcional, consideró que el umbral mínimo de 3 % es un requisito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado constitucional.
- (32) Inconformes con la decisión del Tribunal local, los mismos promoventes acudieron ante la Sala Monterrey, pero, en esa instancia también se confirmó la validez de la elección aun y cuando se volvieron a modificar los

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

resultados del cómputo. Enseguida se detallan las razones de la Sala Monterrey.

6.3. Resolución impugnada

(33) En primer lugar, la Sala Monterrey analizó los resultados del cómputo de la elección, de los cuales concluyó lo siguiente

a. En 16 casillas, fue correcto que **no se acreditara** la causal de nulidad de **votación recibida en casilla por personas no autorizadas** porque, en cada caso, se comprobó que las personas funcionarias de casillas sí se encontraban autorizadas, ya sea por encontrarse en el encarte o porque pertenecían a la sección electoral.

b. En 4 casillas (156 C1, 172 B, 191 B y 200 E1), **no se actualizaba la citada causal de nulidad**, porque fue incorrecto que el Tribunal Local anulara las casillas impugnadas, al presumir que los sustitutos no estaban en la sección nominal o en el encarte, porque, con ello actuó en contra de los criterios reiterados de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral.

c. En 3 casillas y 4 secciones, los medios de prueba aportados son **insuficientes para acreditar la causal consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores** porque el partido se limitó a aportar 5 testimoniales, así como fotos, insertas en su demanda, para acreditar la presunta violencia física y presión, lo cual es insuficiente para acreditar que se impidió votar al electorado.

d. En 2 casillas **no se acredita error en el cómputo** porque, en la casilla 176 C1, los datos que la responsable tomó para corregir el error en el cómputo fueron los del acta de recuento y no los del acta de escrutinio y cómputo. Además, respecto a la casilla 216 C1, fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que la votación debía subsistir pues los errores en el asentamiento de los datos no son determinantes.



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

- (34) Posteriormente, analizó los agravios respecto a la validez de la elección, concluyendo que:
- a. En lo tocante al **rebase en el tope de gastos de campaña** del candidato electo, el planteamiento relativo a que no se consideran en el procedimiento de fiscalización los gastos consistentes en espectaculares, bardas y medallones de autobuses hechos valer ante la instancia local era ineficaz, porque éstos también fueron denunciados ante la Unidad Técnica de Fiscalización. La queja fue resuelta y se determinó que los espectaculares y bardas denunciadas habían sido analizadas, esto es, que sí formaron parte de los gastos contabilizados dentro del Gasto de Mauricio Trejo, así mismo, también se advierte que se determinó sumar a los gastos de campaña la cantidad de \$ 426,500 pesos, porque se acreditó que el partido y el candidato, omitieron rechazar aportaciones de personas no permitidas por la ley.
 - b. Asimismo, consideró ineficaz el planteamiento de Morena y su candidato respecto a los eventos de campaña que el actor aduce que el candidato reportó como no oneroso, y que en su concepto sí lo eran, porque la Unidad Técnica de Fiscalización, con los elementos recabados y aportados, podía determinar que sí existió un costo. Sin embargo, la Sala Monterrey le señaló que, en caso de estar inconforme con las conclusiones de la autoridad fiscalizadora, debía controvertir el dictamen consolidado.
 - c. Además, determinó que no tenían razón respecto a que el Tribunal Local le arroja una carga excesiva al pretender que pruebe el supuesto gasto del candidato a través de un programa social, porque conforme a los criterios de la Sala Superior para que los Tribunales electorales estén en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección rebase de topes, se requiere que los accionantes manifiesten los hechos que la sustentan y aporten las pruebas para acreditarlos.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

d. Finalmente, la Sala Monterrey señaló que requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que le informara si Mauricio Trejo había rebasado el tope de gastos de campaña y esta autoridad informó que el candidato no rebasó el tope, puesto que sólo utilizó el 70 % de los gastos permitidos, como se demuestra a continuación:

Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia de tope-gasto
\$ 1,649.337.55	\$2,358,380.16	\$709.042.61

e. Por tanto, válidamente se puede concluir que todos los conceptos que aduce la parte impugnante fueron contabilizados en el proceso de fiscalización y aun así no rebasó el tope de gastos, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

(35) Finalmente, la Sala Monterrey estudió el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del requisito del 3 % y lo calificó como ineficaz, porque el candidato no controvertió los argumentos del Tribunal local, en los que señaló que las entidades federativas gozaban de libertad configurativa para implementar en sus legislaciones la forma en que deberán integrarse las autoridades municipales, menos aún, lo relativo a la validez que otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las disposiciones relativas al porcentaje de 3 % de la votación para acceder a la asignación de regidurías estudiadas en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, sino que se limita a reiterar los argumentos hechos valer ante la autoridad responsable.

(36) A partir de dichas consideraciones, la Sala Monterrey modificó la resolución del Tribunal local y confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia a la candidatura del PRI.

6.4. Planteamientos de la recurrente

(37) En contra de la sentencia de la Sala Monterrey los recurrentes exponen los agravios que se resumen a continuación

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

- **Morena y su candidato (SUP-REC-22097/2024 Y SUP-REC-22098/2024)**
- (38) **Vulneración al artículo 17 constitucional y a la tutela judicial efectiva**, por la indebida aplicación de la suplencia de la queja y la imposición de cargas probatorias excesivas.
- (39) **Vulneración al principio de igualdad entre las partes**, porque siendo un candidato no afiliado a un partido, no se le brindaron las condiciones de acceso a la justicia para que defendiera su derecho electoral. Particularmente, señala que la Sala Monterrey revirtió la nulidad de 4 casillas (156 C1, 172 B, 191 B y 200 E1, porque no existían motivos suficientes para ello.
- (40) En cuanto a las **conclusiones sobre la votación recibida** en distintas casillas, señala que **debió anular** las siguientes casillas, porque:
- No debió usar un acta del PREP de la elección de senaduría para deducir un apellido, ya que no tiene validez oficial y es de otra elección (casilla 141 B).
 - Asume que diversas personas que actuaron como funcionarias sí se encontraban en el encarte (casillas 157 C1, 3213 C4, 214 B, y 157 C3)
 - No anula diversas casillas, dado que considera que la falta de firmas no es suficiente con base en la Jurisprudencia 1/2001 (casillas 192 B y 233 C1).
- (41) Asimismo, considera que la Sala Monterrey **no debió revocar la anulación de distintas casillas** que fueron anuladas por el Tribunal local (156 C1, 172 B, 191 B y 200 E1).
- (42) **No valoró adecuadamente el conjunto probatorio**, puesto que desestimó la prueba testimonial y las fotografías que aportó para acreditar que se ejerció violencia física y presión sobre los votantes (en las casillas 208B,

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

208 C1 y 241 B, así como en las secciones 162, 202, 227 y 241), así como el robo de una urna (casilla 241 B).

- (43) **Falta de un análisis integral y contextual de las pruebas**, lo que constituye una violación al principio de exhaustividad, puesto que debió valorar los indicios y concatenarlos con otras pruebas existentes. Aunque Morena no haya adjuntado los vídeos sobre el robo de urna, que los haya descrito debió considerarse como suficiente, pues la Sala Monterrey debió requerir pruebas complementarias a las autoridades competentes. Además, la Sala Monterrey incurrió en una omisión al no otorgar valor probatorio a la hoja de incidentes, con la cual señala se acreditaba un indicio de que una persona del PRI coaccionó a los electores (casilla 164 B).
- (44) **Exigencia de un exceso de formalismo** al desestimar su señalamiento respecto a que, presuntamente, la caligrafía era idéntica en las actas, por no haber identificado la casilla afectada. Desde su perspectiva, la autoridad responsable debió advertir que la irregularidad afectaba a todas las casillas de la sección (227).
- (45) **Indebidamente, se le dieron 100 votos más al PRI**. La Sala Monterrey confirmó la decisión de que realizara una corrección respecto a la votación recibida en una casilla (176 C1) utilizando el acta de recuento en lugar de la de cómputo. La corrección no debió realizarse sin un análisis más profundo de las causas del error inicial.
- (46) **Se le negó su derecho al recuento** en una de las casillas, porque se tomó la información del acta de cómputo (216 C1). Por ello, sostiene que fue indebido que la Sala Monterrey confirmara lo resuelto por el Tribunal local con base en los lineamientos, cuando materialmente se les privó del derecho al recuento de la casilla 216 C1, al que consideran tenían derecho porque señalan que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a un punto porcentual.
- (47) Adicionalmente, el partido Morena argumenta, por su cuenta, que la responsable incurrió en una **violación al principio de exhaustividad y**



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

congruencia, al no valorar de manera armónica lo acreditado indiciariamente por su causa y lo acreditado por el candidato independiente, ya que los expedientes deben ser valorados en su conjunto y no de manera aislada. Al respecto, señala que **es un hecho notorio que se presentaron diversas quejas en materia de fiscalización** y que en la resolución de las quejas registradas como INE/Q-COF-UTF/1065/2024/GTO y su acumulado¹³ **se reconoció que el candidato del PRI recibió aportaciones de entes prohibidos, como lo fueron personas con actividad empresarial y personas morales**, lo cual fue reconocido por la propia Sala Monterrey.

- (48) Para sostener su dicho cita parte de la página 55 de la resolución impugnada y resalta el apartado en el que la Sala Monterrey señala que se le sumaron \$426,500 pesos a los gastos de campaña del candidato del PRI, porque se acreditó que el partido y el candidato omitieron rechazar aportaciones de personas no permitidas por la ley.
- (49) Con base en esos elementos, sostiene que sí estaba acreditada la vulneración a principios constitucionales y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección, conforme a lo resuelto en el SUP-REC-9469/2024 y su acumulado.¹⁴
- (50) Finalmente, señala que **el candidato y el PRI utilizaron recursos públicos y generaron un clima sombrío en la veda electoral y el día de la jornada**, del cual se buscaron beneficiar.

- **El candidato independiente (SUP-REC-22312)**

¹³

Disponible

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175750/CGex202407-22-rp-6-945.pdf>

¹⁴ En dicho asunto, la mayoría determinó revocar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente SX-JRC-171/2024 y su acumulado, en virtud de que está acreditada la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio de los electores en el proceso electivo celebrada para integrar el Ayuntamiento de Izamal, estado de Yucatán, derivado de la difusión, en el periodo de veda, de un vídeo del candidato que buscaba la reelección.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

- (51) **Rebase del tope de gastos de campaña** del candidato electo. Sostiene que desde la instancia local señaló que el candidato del PRI rebasó el tope de gastos y que, tanto él como los otros impugnantes, aportaron diversas pruebas indiciarias (fotografías, videos, notas periodísticas, cotizaciones y comparaciones de facturas), pero la Sala Monterrey no las valoró y se limitó a señalar que en el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización se concluyó que no existió exceso en los gastos de campaña.
- (52) En ese sentido, considera que la Sala Monterrey incurrió en una omisión grave en el análisis y en una falacia en la interpretación de la ley, al tomar como base el informe de la autoridad fiscalizadora, en el que se señaló que el gasto fue de 1.6 millones de pesos y, por tanto, que no excedió el límite de 2.3 millones de pesos, ya que de las pruebas que presentaron se advierte un gasto mayor a los 3 millones de pesos.
- (53) Uso indebido de recursos públicos **a través del programa de despensas “Soy tu Amigo”**. Señala que ante el Tribunal local aportó pruebas que demuestran la existencia del programa y su implementación en periodo electoral (fotografías, videos, notas periodísticas, publicaciones en el periódico oficial y testimonios). A pesar de ello, el Tribunal local y la Sala Monterrey que concluyeron que solo se acreditó la existencia del programa, pero no la entrega efectiva de despensas durante el periodo de campaña.
- (54) Considera que es un **desbalance en la carga probatoria** que él tenga que presentar pruebas detalladas de la entrega de despensas cuando la entrega es realizada por el gobierno municipal. Sostiene que la existencia y operación de programa mencionado es suficiente para generar la presunción de un desbalance en la contienda cuando la diferencia entre el ganador y el segundo lugar es menor al 1 % de los votos.
- (55) **Condiciones generales de violencia en casillas** no fueron atendidas adecuadamente ni por el Tribunal local ni por la Sala Monterrey, pues trataron los hechos de manera aislada y no administraron su impacto con el resto de las violaciones presentadas. Señala que el día de la elección



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

aparecieron patrullas apócrifas en las casillas y que comandos armados se llevaron paquetes.

- (56) **Aplicación incorrecta del principio de conservación del voto** por parte de la Sala Monterrey, porque el principio también debe aplicarse para anular los resultados cuando haya sido influenciados por acciones ilegales, de esa manera se protege el voto legítimo de aquellas personas que vieron la elección desvirtuada por las prácticas ilegales de un candidato.
- (57) **Violación al principio que establece que no puede exigirse el cumplimiento de lo imposible**, ya que la Sala Monterrey exigió que acreditara la entrega de cada despensa del programa social mencionado, como si esa prueba fuera una condición indispensable para acreditar el uso indebido de recursos públicos, lo cual desconoce la realidad operativa del uso de los programas sociales y le exige una carga probatoria inalcanzable.
- (58) **Inconstitucionalidad del artículo 240 de la ley local**, que establece como requisito para participar en la asignación de regidurías a las candidaturas independientes y otras fuerzas, la obtención del 3 % de la votación válida emitida, porque establece una barrera en su perjuicio y genera una situación sobrerrepresentación para los partidos mayoritarios PRI, PAN y Morena. Por ello, solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo, se modifique la composición del cabildo y se le otorgue una regiduría a la candidatura independiente.

6.5. Análisis del caso concreto

- (59) A juicio de esta Sala Superior, **los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.
- (60) De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que no subsiste ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales, por el contrario, **el estudio que realizó la Sala Monterrey consistió en un análisis de mera legalidad, en el que valoró la actualización de diversas causales de nulidad de votación en casillas**

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

previstas en la Ley local y las pruebas que aportaron respecto al presunto rebase de tope de gastos, así como la información remitida por la autoridad fiscalizadora. En cuanto a **la constitucionalidad del porcentaje para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, la Sala Monterrey tampoco realizó un estudio de constitucionalidad**, puesto que determinó que los agravios de la recurrente eran ineficaces, en atención a que no controvertió frontalmente la determinación del Tribunal local.

- (61) Además, de los agravios que sostienen los recurrentes, esta Sala Superior advierte que se basan en aspectos de mera legalidad, pues sostiene, sustancialmente, una indebida actuación de la Sala Monterrey por la manera en la que estudió su demanda –principalmente– respecto a la decisión de anular o levantar la nulidad de diversas casillas, así como la violación al presunto rebase de topes de gastos de campaña y las pruebas que aportó para acreditar las presuntas infracciones, aunado a que reiteran los agravios señalados en la instancia previa.
- (62) Si bien Morena y su candidato sostienen que la Sala Monterrey reconoció la vulneración grave a diversos principios constitucionales, derivado de que el candidato ganador y el PRI recibieron aportaciones de personas no permitidas por la ley, **dicho planteamiento es insuficiente para tener por acreditado alguno de los supuestos de procedencia de este recurso extraordinario**. Al igual que lo señaló la autoridad responsable, esos hechos fueron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, quien determinó que **las aportaciones provinieron de personas prohibidas por la ley (personas morales) y de personas con actividad empresarial**, derivado de la colocación de múltiples anuncios impresos panorámicos de propaganda de campaña difundidos en los Servicios Públicos de Transporte de personas en sus modalidades de Urbano y suburbano en rutas fijas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, razón por la cual sancionó al partido y ordenó sumar \$426,500 pesos al tope de gastos del PRI y Mauricio Trejo.



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

- (63) Para analizar ese planteamiento, la Sala Monterrey le requirió a la autoridad fiscalizadora información sobre la resolución del rebase del tope de gastos de la candidatura, y ésta le informó que el candidato sólo utilizó el 70 % de los recursos permitidos. De esta manera, resulta claro que la conclusión de la Sala responsable, respecto a que no había mayores elementos sobre el presunto rebase del tope de gastos, únicamente se sustentó en el análisis de los argumentos manifestados por los recurrentes y la documentación aportada por la autoridad fiscalizadora, lo que constituye un estudio de mera legalidad.
- (64) Aunque el candidato independiente señala que la Sala Monterrey dejó de valorar diversas pruebas indiciarias que aportaron desde la instancia previa (fotografías, videos, notas periodísticas, cotizaciones y comparaciones de facturas), pues se limitó a señalar el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se concluyó que no existió exceso en los gastos de campaña, este análisis sería de legalidad, por lo que este planteamiento también resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito especial de procedencia.
- (65) Por otra parte, el candidato independiente manifiesta el presunto uso indebido de un programa social, centrándose en controvertir el hecho de que se le exija cumplir con la carga probatoria, para acreditar la entrega de despensas, temática que esta Sala Superior también ha considerado de legalidad.
- (66) En otros temas, no pasa desapercibido que el candidato independiente sostiene la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley local, en el que se prevé como requisito obtener el 3 % de la votación válida emitida para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional,¹⁵

¹⁵ **Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional; [...]

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

puesto que, desde su perspectiva, este requisito establece una barrera para el acceso y genera una sobrerrepresentación para los partidos mayoritarios. Pese a la naturaleza de su planteamiento, la Sala Monterrey no pudo hacer un estudio de constitucionalidad, ya que sus agravios ante resultaron ineficaces al reiterar lo planteado ante el Tribunal local. A pesar de que, como parte de su respuesta, la Sala Monterrey señaló que compartía la conclusión del Tribunal local a partir de lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta respuesta no puede considerarse un estudio de constitucionalidad ni la omisión de haberlo realizado.

- (67) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un ejercicio de interpretación constitucional cuando el órgano jurisdiccional desentraña, esclarecer o explica el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, en virtud de que "interpretar una ley" es revelar el sentido que encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, fin de entender el significado de la disposición constitucional.
- (68) Conforme a lo anterior, el agravio que sostiene el candidato independiente no satisface el requisito especial en el presente recurso, ya que lo único que podría analizarse en esta instancia sería evaluar si su agravio en la instancia regional fue efectivamente ineficaz o si la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue correcta; temas que han sido considerados por esta Sala Superior como cuestiones de legalidad que no ameritan el conocimiento en una tercera instancia.
- (69) De igual forma, aunque los recurrentes alegan que la Sala Monterrey violentó diversos artículos de la Constitución general, así como diversos principios, no bastan para que este órgano jurisdiccional se pueda



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, como se ha explicado, no aconteció en el presente caso.

- (70) Por otra parte, esta Sala Superior considera que **la controversia no involucra un tema de importancia y trascendencia** relevante para el orden jurídico electoral mexicano, en primer lugar, porque la resolución de este recurso se centraría en analizar si los agravios eran efectivamente aptos para controvertir una sentencia que analizaba las causas de nulidad de la votación recibida en casillas y el presunto rebase de tope de gastos, a partir de los elementos probatorios con los que contó la Sala Monterrey. En segundo lugar, porque el candidato de Morena hace depender la actualización de este supuesto del presunto robo de urnas, el cual no se tuvo por acreditado en las instancias previas y cuyo estudio se limitó al análisis de los elementos probatorios aportados.
- (71) Por último, esta Sala Superior **no advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial**, aun y cuando el candidato de Morena sostiene genéricamente que la Sala Monterrey hizo razonamientos que no corresponden a la realidad, porque, de una revisión simple del expediente, no se aprecia una indebida actuación.
- (72) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SUP-REC-22098/2024 y SUP-REC-22312/2024 al SUP-REC-22097/2024.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS¹⁶.

I. Preámbulo. En términos de los artículos 167, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales **no comparto el sentido de la ejecutoria determinado por la mayoría**; por las razones siguientes.

II. Contexto del asunto. La problemática tiene su origen en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, en donde derivado del cómputo realizado por el Consejo Municipal se determinó como ganadora la planilla encabeza por el Partido Revolucionario Institucional¹⁷, por lo que se otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a su favor.

Pese a ello, Morena y su candidato —Osvaldo García Arteaga—, entre otros, impugnaron los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal y la entrega de la constancia respectiva. En su momento, al conocer de su inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de

¹⁶ Expedientes: SUP-REC-22098/2024 y SUP-REC-22312/2024.

¹⁷ En adelante, podrá citársele como PRI.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

Guanajuato modificó los resultados efectuados por el Consejo Municipal, pero al no existir un cambio de ganador se mantuvo el triunfo del PRI.

Posteriormente, la decisión fue controvertida ante la Sala Regional Monterrey quien, aunque modificó la resolución del Tribunal local por cuanto hace a los resultados del cómputo municipal por considerar indebida la anulación de votación en algunas casillas, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En la instancia reconsiderativa, acuden Morena, su candidato y el candidato independiente —Raúl Eugenio Ramírez Riba—, quienes manifiestan diversas cuestiones que dejó de advertir la Sala responsable, entre ellas, la modificación indebida del cómputo; la existencia del rebase en el tope de gastos; el reconocimiento de la autoridad fiscalizadora sobre la recepción de recursos de personas no autorizadas por la ley; así como la supuesta inconstitucionalidad del porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Esa es la controversia sobre la que esta esta Sala Superior debe pronunciarse.

III. Postura mayoritaria. En la sentencia aprobada por la mayoría, previa acumulación de los expedientes **SUP-REC-**



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

22098/2024 y SUP-REC-22312/2024 al SUP-REC-22097/2024, se declaró la improcedencia de los recursos de reconsideración al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Ello, porque el estudio que realizó la Sala Monterrey consistió en un análisis de **mera legalidad**, en el que valoró la actualización de diversas causales de nulidad de votación en casillas previstas en la Ley local y las pruebas que aportaron respecto al presunto rebase de tope de gastos, así como la información remitida por la autoridad fiscalizadora. En cuanto al planteamiento de la constitucionalidad del porcentaje para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, se desestima porque la Sala Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad, puesto que determinó que los agravios de la parte recurrente eran ineficaces, en atención a que no controvertió frontalmente la determinación del Tribunal local.

De igual forma, se señala que el asunto no reviste las características de importancia y trascendencia ni se advierte un notorio error judicial.

IV. Postura de la suscrita. Desde mi percepción, no comparto el sentido de improcedencia decidido por la mayoría; esencialmente, porque la problemática inmersa en el asunto reviste las características de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. De ahí la necesidad de entrar al fondo del estudio de los temas de agravio.

SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

Ello, porque la parte recurrente aduce, entre otras cuestiones, que quedó plenamente acreditado que la candidatura ganadora recibió aportaciones de entes prohibidos, como lo fueron personas con actividad empresarial y personas morales. Al respecto, la Sala responsable argumentó que esos montos aún sumados a los gastos de campaña no rebasaban el tope de gastos respectivo.

A partir de ello, los recurrentes sostienen que su planteamiento relativo a que es un hecho cierto que el candidato ganador recibió aportaciones de entes prohibidos, se dejó de analizar por la Sala responsable, a la luz de la vulneración a los principios constitucionales en la contienda.

En ese contexto, desde mi óptica, la problemática presenta particularidades que, actualizan la necesidad de analizarse en un estudio del fondo, para evaluar si existe una vulneración a principios electorales constitucionales y, sobre todo, si es determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, debido a que considero que dichas irregularidades pudieron trascender al resultado de la elección porque, en el caso, está acreditado que durante la etapa de campañas se recibieron aportaciones de entes prohibidos, lo que sumado a los presuntos actos de violencia generalizada que ocurrieron durante la jornada electoral y la



SUP-REC-22097/2024 Y ACUMULADOS

diferencia de 560 votos entre el primer y segundo lugar que representan el 0.73%, hacen evidente que resultaba primordial entrar al estudio de fondo de la controversia.

Sobre tales premisas, desde mi perspectiva, le asiste la razón a la parte recurrente por cuanto hace a que debe superarse la procedibilidad del medio de impugnación, a fin de estar en posibilidad de conocer en esta instancia jurisdiccional, de la posible violación a principios constitucionales que haya dejado de advertir la Sala responsable.

Por lo anterior, en mi criterio que era necesaria una evaluación contextual de las pruebas y hechos, para determinar si las irregularidades acreditadas pudieran traducirse en infracciones sustanciales que atentaran contra los principios que tutela la Constitución federal, y posterior a ello, evaluar el posible alcance y la determinancia en la votación obtenida por las candidaturas en la contienda.

V. Conclusión. Por las razones expuestas, considero que se debió declarar la procedencia de los recursos acumulados y, en el fondo de la problemática, analizar la posible vulneración a principios constitucionales que tuvieran un impacto en los resultados de la elección municipal de mérito.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.